



Exp. -N° 4596-IT-11-12-P-LU-FM

OFICINA REGIONAL DE ORIENTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Miguel, a las once horas con diez minutos del día diez de noviembre de dos mil catorce.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad [REDACTED] que puede abreviarse [REDACTED] de [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED] ubicado [REDACTED], por infracciones a las leyes laborales vigentes.

Intervino en esta instancia la Licenciada [REDACTED] en calidad de Apoderada de la sociedad [REDACTED] que puede abreviarse [REDACTED] Representada Legalmente por JOSÉ [REDACTED]

LEÍDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I.- Que el día trece de noviembre de dos mil doce, un Inspector de Trabajo, en el ejercicio de sus funciones y con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, practicó Inspección Programada, en el centro de trabajo denominado [REDACTED] la cual se llevó a cabo con la participación de Olga Marina Cruz de Bonilla, en su calidad de Jefa de Tienda y de la trabajadora Iris Fidelina Canales; quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo es la sociedad [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] con número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce guion doscientos veinte mil novecientos cincuenta y dos guion cero cero uno guion dos; en el que laboran dos mujeres; quien expuso el siguiente alegato: Que la inscripción fue realizada pero se encuentra en oficina central al igual al contrato individual de trabajo, de [REDACTED], y están dispuestos a brindar cualquier información pertinente. -Que después de haber revisado documentación vinculada con la relación laboral y haber realizado las entrevistas a las trabajadoras, el Inspector de Trabajo redactó acta que corre agregada de folios dos a folios siete de las presentes diligencias, en donde detalló en anexo "g" las siguientes infracciones: NÚMERO UNO: Se infringe el artículo 18 y 23 del Código de Trabajo, deberá elaborar contrato individual de trabajo por [REDACTED] NÚMERO DOS: Se infringe el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, deberá inscribir el centro de trabajo en el Registro de Establecimientos que lleva la Oficina Regional de Oriente, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. NÚMERO TRES: Se infringe el artículo 68 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, deberá abastecer el botiquín de primeros auxilios con los enseres y medicamentos necesarios y tenerlo a disposición de sus trabajadores. También se establecieron en anexo "h" las siguientes infracciones: NÚMERO CUATRO: Se infringe el artículo 20 y 78 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, no proporcionar el empleador a sus trabajadores asientos de conformidad a la clase de labor que se desempeña. NÚMERO CINCO: Se infringe el artículo 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por no contar y teniendo la obligación de formular y

ejecutar el respectivo programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales de la empresa. NÚMERO SEIS: Se infringe el artículo 79 numeral 23 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, no contar el lugar de trabajo con un plan de emergencia en casos de accidentes o desastres. Para que la sociedad [REDACTED] subsanara las infracciones descritas en anexos, el Inspector de Trabajo fijó plazos diferenciados, el primero de quince días el cual venció el día cuatro de diciembre de dos mil doce, el segundo de veinte días hábiles el cual venció el día trece de diciembre de dos mil doce, a fin de procurar el cumplimiento voluntario de la ley, se ordenó practicar la Reinspección de mérito, la cual fue realizada por una Inspectora de Trabajo, el día doce de febrero de dos mil trece, por medio de la cual se comprobó que fueron subsanadas las infracciones descritas en anexos como número uno, dos y tres, no fueron subsanadas las infracciones número cuatro, cinco y seis detalladas en anexos, por lo cual, con base a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, y el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe de la Oficina Departamental de La Unión, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, envió al suscrito las presentes diligencias para los efectos legales correspondientes.

II.- A folios diez se encuentra el Auto de remisión firmado por el Jefe de la Oficina Departamental de La Unión, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que en lo pertinente dice: Visto el contenido de acta de Reinspección de folios nueve, en la que consta que la sociedad [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED] A, propietaria del establecimiento denominado [REDACTED] no atendió íntegramente las infracciones que le fueron puntualizadas mediante copia de acta de Inspección Programada de folios dos a folios siete, al no proporcionar a sus trabajadores asientos de conformidad a la clase de labor que se desempeña; no cumplió con formular y ejecutar el programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales; y no contar con un plan de emergencia en caso de accidentes o desastres. Por lo que, al no haber subsanado las infracciones antes descritas, con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, PASEN las presentes diligencias al Señor Jefe Regional de Oriente para trámite correspondiente.

III.- Con base a lo expuesto en el considerando anterior, se mandó a OÍR, a la sociedad [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], señalándose las ONCE HORAS DEL DÍA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, para que compareciera ante el suscrito y en esta oficina, para hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia a la que compareció la [REDACTED], quien una vez acreditada y en relación al hecho que el empleador no proporcionó a sus trabajadores asientos de conformidad a la clase de labor que desempeñan, infringiendo el artículo 78 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en Los Lugares de Trabajo; el empleador no formuló ni ejecutó el respectivo programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales de la empresa, infringiendo el artículo 8 y 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en Los Lugares de Trabajo; y el empleador no cuenta con un plan de emergencia en caso de accidentes o desastres, infringiendo el artículo 79 numeral 23 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** Que ya proporcionaron a los trabajadores los asientos de conformidad a la clase de labor que



desempeñan para ello agregó fotografías sobre la existencia de los asientos los cuales están ubicados según puesto de trabajo; sobre el programa de gestión alegó que ya fue formulado y está siendo ejecutado en el lugar de trabajo del cual incorporó un ejemplar a estas diligencias, además expuso que dentro de este programa está incluido el plan de emergencia, siguió manifestando que posterior a esta inspección se practicó otra Inspección al referido lugar de trabajo en el cual fue subsanada la infracción concerniente al programa de gestión según reinspección de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce, según referencia número 9787-IC-11-13-P-LU. Por último solicitó de conformidad a la prueba aportada se exonere a su representada de cualquier sanción en esta instancia.

IV.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas e informes que levanten los Inspectores de Trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad; y en el caso que nos ocupa es pertinente acotar que las Funciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo, que le devienen de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establecen en su art. 8 literal "e" como una función específica del Ministerio de Trabajo: "Administrar los procedimientos de inspección del trabajo con el objeto de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan las relaciones y condiciones de trabajo. El desarrollo de tal potestad compete a la Dirección General de Inspección del Trabajo de acuerdo al art. 36 del mencionado cuerpo legal que señala: "La función de inspección se cumple en el ámbito nacional, por las dependencias correspondientes de la Dirección General de Inspección de Trabajo y por las Oficinas Regionales de Trabajo. Por su parte, el art. 34 de la ley en referencia, en similares términos el art. 2 del Convenio número 81 de la OIT, establece que la función de inspección tiene por objeto "velar por el cumplimiento de las disposiciones legales de trabajo y las normas básicas de higiene y seguridad ocupacionales, como medio de prevenir los conflictos laborales y velar por la seguridad en el centro de trabajo". Para tal fin, la Dirección puede llevar a cabo un programa de inspecciones regulares, o realizar una inspección programada, que a tenor del art. 42 del mismo cuerpo legal, es aquella que se encuentra considerada en el plan mensual elaborado por la autoridad competente y tiene por objeto constatar el cumplimiento de las disposiciones legales y prevenir los riesgos laborales, aunado con lo que establece el artículo 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, no obstante lo anterior el suscrito observa las siguientes situaciones; que se tiene por establecido de acuerdo a la diligencia de reinspección que tres de las infracciones detalladas en anexos de acta de Inspección Programada no fueron subsanadas, en virtud de ello se mandó a oír a la sociedad titular del centro de trabajo para que ejerciera el derecho de defensa que le asiste, con base al artículo 11 de la Constitución de La República, y al artículo 628 del Código de Trabajo, audiencia a la que compareció la Licenciada [REDACTED] quien actuó en calidad de Apoderada de la Sociedad [REDACTED] que puede abreviarse

[REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED]

[REDACTED].-Continuando con la tramitación del presente procedimiento sancionatorio, tenemos que en relación a los argumentos expuestos y prueba documental aportada por la Apoderada de la sociedad, el suscrito hace las siguientes valoraciones resulta importante mencionar que al practicarse la Inspección de Programada, el Inspector de Trabajo constato infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo, artículo 55 y 68

de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículos 20, 78 numeral 3, 79 numerales 3, 23 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, fijó plazos diferenciados, el primero de quince días el cual venció el día cuatro de diciembre de dos mil doce, el segundo de veinte días hábiles el cual venció el día trece de diciembre de dos mil doce, para dar cumplimiento a las obligaciones consignadas en estas disposiciones, sin embargo al practicarse la diligencia de reinspección la Inspector de Trabajo constato que fueron subsanas las infracciones descritas en anexos como número uno, dos y tres, y no fueron subsanadas las infracciones número cuatro, cinco y seis detalladas en anexos, lo cual está plasmado en acta de folios nueve; ahora bien, actualmente ya fueron subsanadas dos de las infracciones por las cuales se mandó a oír a la sociedad instruida, según prueba documental aportada por la Apoderada de la sociedad en audiencia de oír en esta instancia, en vista que con ella se establece que la sociedad elaboró el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa, y que cuenta con un plan de emergencia en caso de accidentes o desastres, sin embargo es de resaltar que estas obligaciones se les dio cumplimiento fuera de los plazos concedidos por el Inspector de Trabajo en acta de Inspección Programada; sobre la prueba documental consistente en fotografía en la que aparece una silla plástica, es de mencionar que esta silla playera no es un asiento ergonómico para el tipo de labor que se realiza en el lugar de trabajo Adoc, por consiguiente esta prueba es impertinente, en vista que con ella se establece que aún no se le ha dado cumplimiento a la obligación de proporcionar asientos ergonómicos a los trabajadores.-.-En otro orden, del estudio jurídico efectuado a las presentes diligencias inspectivas, el suscrito se encuentra la siguiente inconsistencia, al establecer el Inspector de Trabajo: En anexo "h" de Acta de Inspección Programada, específicamente en la infracción número seis donde se tomó como asidero legal el artículo 79 numeral 23 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, dado que ya se había detallado infracción al artículo 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en este sentido es de aclarar que el plan de emergencia es uno de los elementos que se encuentran incluidos en el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales, según el artículo 8 numeral 4 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. En consecuencia al haberse encontrado tal inconsistencia, la infracción número seis adolece de inexactitud según lo enunciado, en el Inciso Primero del Artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que, es procedente dejar sin efecto la infracción al artículo 79 numeral 23 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en cuanto a las otras dos infracciones por la que este expediente fue remitido a esta instancia el presente trámite sancionatorio continua su curso normal.-.-De ahí que, los argumentos y prueba documental aportados al suscrito por la Apoderada de la sociedad instruida, no logran desvirtuar lo actuado por los Inspectores de trabajo, ni las infracciones a los artículos 78 numeral 3 y 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Lo anterior apunta a que la sociedad en su calidad de titular del centro de trabajo objeto de la inspección no se exime de la responsabilidad legal en la que ha incurrido, en consecuencia el Artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece: "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el Inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente", asimismo, el artículo 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece que "Posterior a los plazos concedidos en la inspección al empleador, para cumplir con las recomendaciones dictadas, y si éstas no se han hecho efectivas se iniciará el procedimiento sancionatorio establecido en los



artículos 628 al 631 del Código de Trabajo”, aunado a lo anterior es de tener en cuenta lo señalado en el artículo 82 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, que estipula “Las infracciones leves se sancionarán con una multa que oscilará de entre cuatro a diez salarios mínimos mensuales; las graves con una multa de entre catorce a dieciocho salarios mínimos mensuales; y las muy graves con una multa de veintidós a veintiocho salarios mínimos mensuales. Para todas las sanciones se tomará en cuenta el salario mínimo del sector al que pertenezca el empleador; el pago de la multa no eximirá de la responsabilidad de corregir la causa de la infracción”, y en el presente caso las actas levantadas y demás actuaciones, conservan la validez probatoria que les otorga la ley, lo dicho nos permite afirmar que estas diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse al tener comprobadas las infracciones a los artículos 78 numeral 3 y 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no cumplir oportunamente con dos de las obligaciones consignadas en estas disposiciones en los plazos que se concedieron para su cumplimiento, por estas razones es procedente imponerle a la sociedad [REDACTED] que puede abreviarse [REDACTED]

Representada Legalmente por [REDACTED]

[REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado ADOC, una multa de [REDACTED] \$ ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, equivalentes a veinte salarios mínimos del sector Comercio y Servicio, por infracciones a los artículos 78 numeral 3 y 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Aclarase que esta sanción ha sido atenuada en vista que la sociedad ya elaboro y está ejecutando en el centro de trabajo el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa. Multa que deberá enterar sin perjuicio de cumplir con las normas legales violentadas.



POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 41, 42, 53, 57, 58, 60 y 76 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, y 82 y 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, a nombre de la República de El Salvador, FALLO: Impóngase a la sociedad [REDACTED]

[REDACTED], que puede abreviarse [REDACTED], Representada Legalmente por [REDACTED], una multa total de [REDACTED] [REDACTED], equivalentes a veinte salarios mínimos del sector Comercio y Servicio, la que se detalla de la siguiente manera: Una multa de [REDACTED]

[REDACTED] \$ LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, equivalentes a seis salarios mínimos del sector Comercio y Servicio, por una infracción al artículo 78 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no proporcionar el empleador a sus trabajadores asientos ergonómicos de conformidad a la clase de labor que se desempeña. Otra multa de [REDACTED] \$ CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, equivalentes a catorce salarios mínimos del sector Comercio y Servicio, por una infracción al artículo 8 y 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por el incumplimiento de la obligación de formular y ejecutar el respectivo programa de gestión de prevención de riesgos ocupacionales de la empresa. Obligaciones a las

que no se les dio cumplimiento dentro del plazo de veinte días hábiles que al efecto concedió el Inspector de Trabajo en acta de Inspección Programada, multa que ingresará al FONDO GENERAL DEL ESTADO y deberá ser enterada en la COLECTURIA DEPARTAMENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE ESTA CIUDAD, dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia. Previénese a la sociedad [REDACTED], que puede abreviarse [REDACTED] Representada Legalmente por [REDACTED], que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta, para que la Fiscalía General de la República procure su pago, librese oportuno oficio a la respectiva oficina, para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.- HÁGASE SABER.-

Ante Mí:
Sr. [REDACTED]



DE PAZ H.

EN LA CIUDAD DE LA UNIÓN, A LAS once HORAS Y uno DE Trinta MINUTOS DEL DIA uno DE octubre DE DOS MIL diecinueve, NOTIFIQUE RESOLUCIÓN A LA LICENCIADA [REDACTED] LOS [REDACTED] S, EN CALIDAD DE APODERADA DE LA [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, QUE PUEDE ABREVIARSE EMPRESAS, ADOC, S.A. DE C.V., O ADOC, S.A. DE C.V., REPRESENTADA LEGALMENTE POR [REDACTED] SOCIEDAD PROPIETARIA DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO [REDACTED] MEDIANTE ESQUELA QUE DEJE en poder de Fredy [REDACTED] quien presenta su [REDACTED] y firma el cargo de encargado de sucesor

Y PARA CONSTANCIA FIRMAMOS.

[REDACTED]

[Signature]